



Recomendación dirigida al ayuntamiento de Vigo para que acceda a la división de la liquidación que la Ley General Tributaria permite, dado que el ayuntamiento conocía la existencia de dos cotitulares y contaba con los datos de los mismos

Expediente: L.4.Q/7006/21

Santiago de Compostela, 6 de octubre de 2021

Sr. Alcalde:

En esta institución se inició expediente de queja a consecuencia del escrito de don xxxxxxxxx referente al pagado de las tasas de la basura de un inmueble en Vigo

ANTECEDENTES

En esa queja esencialmente indicaba que había solicitado el pago fraccionado de la recogida de la basura correspondiente a ese inmueble, dado que solo era propietario del 50% del mismo. Había presentado recurso fuera de plazo.

Ante eso requerimos, como usted sabe, información al ayuntamiento de Vigo que nos la remitió. En el informe acercado por la Administración se señala lo siguiente:

Respecto de la queja L.4.7006/2021, presentada ante la Valedora do Pobo por D. xxxxxx, basada en la pretensión de división de cuota de la liquidación 217007325/2021 referida a la Tasa de Basura del ejercicio 2020 de la vivienda de la Rúa xxxxx, inscripción 101409 de este Padrón Fiscal, y referencia catastral xxxxxx, se informa lo siguiente:

El reclamante basa su queja en la pretensión de la división de cuota entre él y su hermana xxxxxx. Su padre, xxxxxx, falleció en fecha 13.12.2017, y la escritura de la adjudicación de la herencia data del 12.07.2019, por lo que tras el cambio en Catastro entró el reclamante en los padrones de Basura e IBI como titular de los dos recibos.

El IBI consta pagado al nombre del reclamante, y la basura, impagado, pasa a la ejecutiva. En marzo, el reclamante es notificado por este recibo en vía ejecutiva y se ponen en contacto telefónico pidiendo el rateo de la cuota por el 50%. Se le comunica que no está contemplado en la Ordenanza y que se puede anular dicho recibo por falta de notificación de la inclusión de alta en el Padrón de Basura, cuestión que se hace de oficio y sin reclamación formal. Si procede la anular y girar el recibo del 2020 por la falta de notificación de alta en el Padrón Fiscal del 2020. Se le notifica la liquidación sustitutiva al reclamante en fecha 20.04.2021.

En fecha 24.05.2021, presenta escrito en la oficina de Basura Viviendas, expte. 68528-513, reclamando formalmente dicho rateo. Es atendido por tres personas por su insistencia y disconformidad ante la información facilitada. Se incide en la falta de base para el rateo de cuota según la Ordenanza Fiscal de Basura Viviendas vigente, ordenanza no recurrida en los tribunales, y en que su escrito no paralizará el trámite recaudatorio de la liquidación objeto de recurso. Presenta documento 210089426 / doc. 210089444

En fecha 25.05.2021 presenta vía web dos documentos de queja, 210090506 y 210090520, expte. 180044-323. Incide en la solicitud del rateo de cuota, en la falta de interés, profesionalidad, y de la gestión de la atención realizada.

En fecha 26.05.2021 se desestima el recurso 68528-513 por ser presentado el 24.05.2021 y haber transcurrido el plazo de un mes desde la notificación de la liquidación recurrida: 20.04.2021

En fecha 27.05.2021 presenta, vía web, documento 210092857, acercando comunicación Catastro con los porcentajes de titularidad al 50% y se une al expediente ya presentado.

En fecha 02.06.2021 se remite informe sobre la queja presentada (180044-323)

En fecha 02.07.2021 se recibe en la oficina de Basura Viviendas expte. 10179-320, solicitando informe respecto de la demanda de la Valedora do Pobo, expte. L.4.Q 7006/21. Tras el análisis de todo anterior, procede informar que no se accedió a lo solicitado por el reclamante por las siguientes cuestiones legales:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley general tributaria, el plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación del acto recurrible.

En el mismo sentido, el artículo 14 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por lo que se aprueba el Texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales establece en su párrafo c) que el plazo para la interposición del recurso de reposición será un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita.

En el caso que nos ocupa, la liquidación sustitutiva por no comunicar el alta en el padrón fue notificada el 20.04.2021, segundo consta en el acuse de recepción que obra en el expediente, por lo que el plazo para interponer recurso de reposición abarcaría hasta el 20.05.2021

En consecuencia, toda vez que el recurso de reposición fue interpuesto el 24.05.2021, resulta extemporáneo y procede su inadmisión.

2. Las propiedades de titularidad compartida, o cotitularidad responden solidariamente frente a la administración tributaria municipal estando correctos los recibos o liquidaciones emitidas al nombre de cualquiera de los cotitulares existentes, tal es el caso de esta vivienda de la R/ xxxxxx, que a 1 de enero de 2020, fecha del devengo de la tasa o deber de pago, era de titularidad compartida entre el reclamante y su hermana, Doña xxxxxxx. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana que señala: "...Aunque concurren varias titularidades catastrales en un mismo bien inmueble, el sujeto pasivo será único: quien figure con esta condición en el fichero de remisión del Padrón Catastral anual". En el mismo sentido pronunciara la Ordenanza

fiscal general del Ayuntamiento de Vigo en el artículo 20.4 : "...en relación a cada hecho imponible, el sujeto pasivo obligado al pago de la deuda tributaria será único, aunque concurrirán varias titularidades de derechos sobre un mismo objeto tributario".

ANÁLISIS

A la vista del contenido del escrito de queja, de la documentación aportada por la persona que promovió este expediente y de lo que se manifiesta en el informe de la administración, hace falta hacer las siguientes consideraciones:

PRIMERO. El recurso fue interpuesto por el interesado fuera de plazo dispuesto en la Ley General Tributaria. Por tanto, fue **rechazado por ser extemporáneo**.

SEGUNDO. La misma norma señala en su artículo 1.1. *"Esta ley establece los principios y las normas jurídicas generales del sistema tributario español y será **de aplicación a todas las Administraciones tributarias** en virtud y con el alcance que se deriva del artículo 149.1.1.ª, 8.ª, 14.ª y 18.ª de la Constitución"*

TERCERO. La autonomía reconocida constitucional y comunitariamente a los ayuntamientos dotados de un amplio margen para reglamentar, por medio de las Ordenanzas, las cuestiones que les corresponden y que tienen delegadas. Pero de esta potestad **no podrán extraerse criterios quebrantadores del principio de igualdad ni vulnerar los intereses de la ciudadanía**.

CUARTO. La Ley General Tributaria que se invoca para el rechazo del recurso dice en su artículo 35.7 .

"La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa. Las leyes podrán establecer otros supuestos de solidaridad distintos del previsto en el párrafo anterior

*Cuando la Administración sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre de el mismo, quien **vendrá obligado a satisfacerlas sí en el solicita su división. A tal efecto, para que proceda a la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido.**"*

QUINTO. La propia Dirección General de Tributos, en **consulta vinculante**, respondía el 1/2/2016

*“Respecto de la posible división de la deuda tributaria de el IBI, **el propio artículo 35.7 de la LGT, al regular la situación de concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación, y después de establecer el carácter de obligación solidaria de todos ellos frente a la Administración tributaria para el cumplimiento de todas las prestaciones, señala en su párrafo tercero que se podrá solicitar la división de la liquidación tributaria. A tal efecto, para que proceda la división de la liquidación tributaria es indispensable que se faciliten a la Administración los datos personales y el domicilio de todos los obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho sobre el bien”.***

SEXTO. Cabe señalar que, según se deduce del informe municipal, ***el ayuntamiento de Vigo conoce y reconoce, en este caso, la existencia de dos titulares.*** Por tanto, no sería necesario que lo comunicara el interesado, ni que aportase los datos de la cotitular

SÉPTIMO. El informe municipal indica que: *“Las propiedades de titularidad compartida, o cotitularidad, responden solidariamente frente a administración tributaria municipal”.* El interesado no discute, efectivamente, la preceptiva solidaridad pero, como se recoge en el artículo 35.7 de la Ley General Tributaria y refleja en la consulta a la Dirección General ***Tributaria el carácter de obligación solidaria en nada influye en la posibilidad legal de solicitar la división de la liquidación tributaria***

OCTAVO. El informe municipal alude a las Ordenanzas municipales, en concreto al ***artículo 4.1 de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana y al 20.4 de la Ordenanza fiscal general del Ayuntamiento de Vigo*** indicando que las mismas no permiten la división de la liquidación, reflejando literalmente *“el sujeto pasivo obligado al pago de la deuda tributaria será único, aunque concurrieran varias titularidades de derechos sobre un mismo objeto tributario”.* Sin embargo, como ya indicamos, ***de la autonomía municipal no pueden extraerse criterios que vulneren los intereses de la ciudadanía. Las Ordenanzas no pueden prohibir lo que la Ley permite.***

CONCLUSIÓN

Por todo lo señalado hasta ahora se considera necesario, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 6/1984, de 5 de junio, del Valedor do Pobo, en este caso concreto, hacer llegar a ese ayuntamiento la siguiente ***sugerencia***

- ***Acceder a la petición del interesado, que solicitó la división de la liquidación que la Ley General Tributaria permite, dado que el ayuntamiento conocía la existencia de dos cotitulares y contaba con los datos de los mismos***

Le agradezco de antemano la acogida a lo manifestado en esta resolución del Valedor do Pobo, y le recuerdo la necesidad de que en el plazo de un mes (art. 32.2), de cuenta a esta Institución de la aceptación de la recomendación formulada, de ser el caso, y de las medidas adoptadas para darle efectividad, también si es el caso.

Además, le hacemos saber que, en aplicación del principio de transparencia, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se dictó la presente resolución, esta se incluirá en la página web de la institución.

Debo recordarle también que, al amparo de la ley reguladora de esta institución, su artículo 33 prevé que, si formuladas sus recomendaciones, no obtuviera respuesta o, en un plazo razonable, no se produjera una medida adecuada a lo sugerido, el Valedor do Pobo podrá poner los antecedentes del escrito y las recomendaciones efectuadas en conocimiento del conselleiro del departamento afectado o de la máxima autoridad de la Administración Pública gallega.

Si tampoco obtuviera una justificación adecuada, incluirá tal asunto en su informe anual o especial con mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que persistan en aquella actitud, especialmente en los casos en que, considerando o Valedor do Pobo que era posible una solución positiva, esta no se consiguiera.

El principio de publicidad de las resoluciones de esta institución se refuerza en el artículo 37 de la Ley 6/1984, cuando prevé que el Valedor do Pobo, en su informe anual al Parlamento de Galicia, dará cuenta del número y tipos de queja presentadas; de aquellas que fueron rechazadas y sus causas, así como de las que fueron objeto de investigación y su resultado, con especificación de las sugerencias o recomendaciones admitidas por la administración pública gallega.

Lo saludo atentamente.

María Dolores Fernández Galiño
Valedora do Pobo